



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 38 **LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | P E S O S |
|--|------------------------|
| INGRESOS PROPIOS | \$64,730,742.00 |
| IMPUESTOS | 11,150,000.00 |
| Del impuesto predial | 9,500,000.00 |
| Traslación de dominio | 1,000,000.00 |
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles | 50,000.00 |
| Rifas, sorteos, loterías y concursos | 200,000.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 400,000.00 |
| DERECHOS | \$28,155,242.00 |
| Alumbrado público | 4,000,000.00 |
| Aseo público | 115,000.00 |
| Mercados | 1,780,000.00 |
| Panteones | 250,000.00 |
| Rastro | 20,000.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 880,240.00 |
| Licencias y permisos | 1,110,000.00 |
| Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios | 1,000,000.00 |
| Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | 1,790,000.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | 90,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------------------------|
| Agua potable, drenaje y alcantarillado | 16,510,000.00 |
| Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades | 310,000.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | 100,000.00 |
| Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública | 180,000.00 |
| Estacionamiento de vehículos en vía pública | 20,000.00 |
| Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar | 1.00 |
| Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública | 1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$100,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | 100,000.00 |
| PRODUCTOS | \$65,500.00 |
| Otros productos | 55,500.00 |
| Productos financieros | 10,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | \$25,260,000.00 |
| Multas | 250,000.00 |
| Donaciones | 25,000,000.00 |
| Adjudicaciones judiciales y administrativas | 10,000.00 |
| PARTICIPACIONES | \$64,124,440.00 |
| PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES | \$64,124,440.00 |
| Fondo Municipal de Participaciones | 41,954,817.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 19,225,925.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 1,672,761.00 |
| Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diesel | 1,270,937.00 |
| APORTACIONES | \$58,301,756.70 |
| APORTACIONES FEDERALES | 58,301,757.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 27,920,811.70 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 30,380,945.00 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | \$10,735,002.00 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 5,965,002.00 |
| Empréstitos | 1.00 |
| Convenios Federales | 5,435,000.00 |
| Programas Federales | 5,300,000.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| TOTAL DE INGRESOS | \$197,891,940.70 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley de ingresos se causaran y recaudaran por las disposiciones que esta ley señale, y en lo que no está previsto se estará a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca o la legislación común del mismo. Los ingresos que se obtengan en exceso a lo previsto en esta ley, serán destinados a los rubros presupuestarios que al efecto determine el ayuntamiento, acorde a la normativa que expida para el ejercicio del presupuesto de egresos.
- II. Para efectos de esta ley, se entenderá como salarios mínimos, el último salario mínimo general.
- III. Para la validez del pago de las diversas contribuciones fiscales, así como de los demás ingresos señalados en la ley, deberán de ingresar estas a la tesorería, y comprobarse con el documento general autorizado o recibo oficial validado por la tesorería.
- IV. Tratándose de pagos de contribuciones mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Salina Cruz, quien lo realice se obligara a dar aviso a la tesorería municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia, con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.
- V. Se faculta al Ayuntamiento a través de la Comisión de Hacienda, reducir en forma parcial o condonar, las contribuciones y accesorios establecidos en esta ley, a contribuyentes que lo soliciten y que justifiquen plenamente la causa para ello, emitiéndose en todos los casos el dictamen respectivo o la autorización del presidente municipal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos o rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Aun los dedicados a producción de energía eléctrica, hidrocarburos y cualquier otro tipo relativo a la industria química y petroquímica, sin invadir a la esfera de las autoridades federales por parte de las autoridades locales.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 250.00 para predios urbanos y de \$ 125.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del **10%** del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del **50%**, del impuesto anual.

Así mismo tendrán un descuento del 50% del impuesto predial, las personas de la tercera edad, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sean de su propiedad y realicen el pago en forma anualizada y previa acreditación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

VALORES DE SUELO URBANO POR ZONAS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ POR M2.

| ZONA | VALOR POR M2 |
|-----------------------|--------------|
| A | \$770.00 |
| B | \$636.00 |
| C | \$502.00 |
| D | \$368.00 |
| E | \$234.00 |
| F | \$100.00 |
| FRACC. INTERES SOCIAL | \$420.00 |

AGENCIAS, RANCHERÍAS Y SUCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN.....\$ 75.00 /M2

VALORES DE SUELO RUSTICO PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ POR HECTAREA

| SUELOS RUSTICOS | VALOR POR HECTAREA |
|-----------------|--------------------|
| AGRICOLA | \$30,000.00 |
| AGOSTADERO | \$23,400.00 |
| FORESTAL | \$16,700.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---------------------------------|-------------|
| NO APROPIADO PARA USOS AGRICOLA | \$10,000.00 |
|---------------------------------|-------------|

| BASES MINIMAS | VALOR POR HECTAREA |
|---------------|--------------------|
| URBANA | \$50,000.00 |
| RUSTICA | \$50,000.00 |

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCION SEGÚN TIPOLOGIA PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ.

| TIPOLOGIA DE LA CONSTRUCCION | | CATEGORIA | VALOR/M2 | |
|------------------------------|---------------|-----------------|----------------|------------|
| REGIONAL | | BASICO | \$212.00 | |
| | | MINIMO | \$379.00 | |
| ANTIGUA | | MINIMO | \$375.00 | |
| | | ECONOMICO | \$526.00 | |
| | | MEDIO | \$658.00 | |
| | | ALTO | \$1,094.00 | |
| | | MUY ALTO | \$1,522.00 | |
| MODERNA | HABITACIONAL | UNIFAMILIAR | BASICO | \$209.00 |
| | | | MINIMO | \$488.00 |
| | | | ECONOMICO | \$823.00 |
| | | MEDIO | \$1,231.00 | |
| | | ALTO | \$1,343.00 | |
| | | MUY ALTO | \$1,510.00 | |
| | | ESPECIAL | \$1,549.00 | |
| | PLURIFAMILIAR | ECONOMICO | \$774.00 | |
| | | ALTO | \$1,045.00 | |
| | DE PRODUCCION | COMERCIO | ECONOMICO | \$607.00 |
| | | | MEDIO | \$940.00 |
| | | | ALTO | \$1,332.00 |
| | | ESTACIONAMIENTO | EST. ABIERTO | \$365.00 |
| | | | EST. EDIFICADO | \$404.00 |
| | | ESCUELA | ESC. ECONOMICA | \$607.00 |
| | | | ESC. MEDIA | \$940.00 |
| | | | ESC. ALTA | \$1,332.00 |
| | | HOSPITAL | HOSPITAL MEDIO | \$940.00 |
| HOSPITAL ALTO | | | \$1,332.00 | |
| HOTEL | | HOTEL ECONOMICO | \$607.00 | |
| | HOTEL MEDIO | \$940.00 | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|------------|------------|----------------|------------|
| | | INDUSTRIAL | HOTEL ALTO | \$1,332.00 |
| | | | HOTEL MUY ALTO | \$1,446.00 |
| | | | ECONOMICO | \$607.00 |
| | | | MEDIO | \$940.00 |
| | | BODEGAS | ALTO | \$1,332.00 |
| | | | PRECARIA | \$365.00 |
| | | | BASICO | \$607.00 |
| | | | ECONOMICO | \$940.00 |
| | ESPECIALES | ALBERCA | ECONOMICA | \$365.00 |
| | | | ALTO | \$658.00 |
| | | TENIS | MEDIO | \$365.00 |
| | | | ALTO | \$542.00 |
| | | FRONTON | MEDIO | \$542.00 |
| | | | ALTO | \$683.00 |

Los criterios de las categorías fueron considerados en base al **Manual de Verificación Inmobiliaria** del Departamento de Valores Unitarios de la dirección de Valuación e Integración Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

| T I P O | CUOTA POR m ² |
|------------------------------|--------------------------|
| Habitación residencial | 0.15 S.M.G. |
| Habitación tipo medio | 0.07 S.M.G. |
| Habitación popular | 0.05 S.M.G. |
| Habitación de interés social | 0.06 S.M.G. |
| Habitación campestre | 0.07 S.M.G. |
| Granja | 0.07 S.M.G. |
| Industrial | 0.07 S.M.G. |

1.- POR SUBDIVISIÓN Y FUSIONES POR M2:

A).- POR SUBDIVISIONES.-

| | BAJO | MEDIO | ALTO |
|---------------------------|--------|--------|--------|
| DE 120M2 A 999.99 M2 | \$0.77 | \$0.99 | \$1.65 |
| DE 1,000 M2 A 4,999.99 M2 | \$0.66 | \$0.88 | \$1.37 |
| DE 5,000 M2 EN ADELANTE | \$0.55 | \$0.77 | \$1.10 |

B) POR SUBDIVISIÓN BAJO EL RÉGIMEN EN CONDOMINIO.

| | INTERES SOCIAL | BAJO | MEDIO | ALTO |
|---------------------------|----------------|--------|--------|--------|
| HASTA 999.00 M2 | \$5.50 | \$7.15 | \$8.25 | \$9.35 |
| DE 1,000 M2 A 4,999.99 M2 | \$4.40 | \$6.05 | \$7.15 | \$8.25 |
| DE 5,000 M2 EN ADELANTE | \$3.30 | \$4.95 | \$6.05 | \$7.15 |

C) POR FUSIONES

| | BAJO | MEDIO | ALTO |
|---------------------------|--------|--------|--------|
| DE 120M2 A 999.99 M2 | \$0.66 | \$0.88 | \$1.10 |
| DE 1,000 M2 A 4,999.99 M2 | \$0.55 | \$0.77 | \$0.99 |
| DE 5,000 M2 EN ADELANTE | \$0.44 | \$0.66 | \$0.88 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D) POR FRACCIONAMIENTO

| | BAJO | MEDIO | ALTO |
|--------------------|--------|--------|--------|
| POR METRO CUADRADO | \$0.55 | \$1.10 | \$1.65 |

A falta de amojonamiento se pagará adicional a este impuesto la cantidad de 10 S.M.G. por predio de al menos cuatro vértices y se incrementará 2 S.M.G. por vértice adicional originado por una inflexión en el deslinde o que se trate de un terreno de forma irregular por su geometría y por el estado accidentado del terreno. (Artículo 38 fracción III numeral 2, a, de esta Ley).

Los criterios de las categorías fueron considerados en base al **Manual de Verificación Inmobiliaria** del Departamento de Valores Unitarios de la dirección de Valuación e Integración Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general para el municipio. (Art. 37 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y una cuota por cada máquina.
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

| TIPO DE EVENTO | CUOTA |
|-------------------|------------------|
| FIESTAS POPULARES | \$250.00 POR DIA |

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Regiduría de Hacienda.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Regiduría de Hacienda debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Regiduría de Hacienda dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Regiduría de Hacienda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Regiduría de Hacienda, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Regiduría de Hacienda y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ª, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- Cuando se obtengan ingresos por espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social privada, escuelas públicas y que la persona física o jurídica solicite la exención del pago de impuestos, deberá de presentar la solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes a la celebración del evento; con la siguiente documentación:

- a) En caso de instituciones de asistencia social privada; acta constitutiva de la institución a la que se canalizaran los ingresos obtenidos del evento. Fotocopia del documento que acredite la autorización de la realización del evento emitido por la propia institución; así como, fotocopia del documento acordado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.
- b) Para el caso de escuelas públicas; fotocopia de su clave expedida por la secretaria de educación pública y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año, los establecimientos no deberán iniciar operaciones, hasta llenar satisfactoriamente los requisitos.

Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enteraran el impuesto en el momento en que le sea otorgado el permiso correspondiente.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o maquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirá el importe correspondiente por las que si funcionen dando aviso a la tesorería mediante escrito, y esta ultima en apego al código fiscal municipal, verificara la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, y en su caso haciéndose acreedores a las sanciones previstas en los términos que señala el mismo código.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, Y ELECTROMECHANICOS.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de dichos aparatos, respondiendo solidariamente del pago del impuesto, los propietarios de los establecimientos donde se ubiquen los mismos.

Este impuesto se determinará y liquidará anualmente, de conformidad con lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Inicio de operaciones S. M. G | Continuación de operaciones anual S. M. G. |
|--|----------------------------------|--|
| Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 20 | 12 |
| Maquina sencilla para más de dos jugadores | 25 | 15 |
| Maquina con simulador para un jugador | 30 | 17 |
| Maquina con simulador para más de un jugador | 30 | 17 |
| Maquina infantil con o sin premio | 15 | 10 |
| Mesa de futbolito | 17 | 10 |
| Mesa de billar | 25 | 15 |
| Pin ball | 35 | 20 |
| Mesa de hockey | 30 | 17 |
| Maquina eléctrica despachadora de producto | 25 | 15 |
| Sinfonolas | 35 | 20 |
| Juegos inflables | 25 | 15 |
| Carritos eléctricos montables | 20 | 10 |

Este impuesto deberá ser entregado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de maquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 31.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 33.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8 % para las tarifas 01, 1ª, 1b, 1c; 02, 03, 07 y 4% para las tarifas om, hm, hs y ht, así mismo el cabildo faculta al Presidente Municipal para el uso y destino del remanente del DAP.

En base al título tercero, capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; el cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- A. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:
- a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
 - b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
 - c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
 - d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera 'beneficiario indirecto' a aquella persona física o moral beneficiado por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos. Los que deberán tributar de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo, según corresponda.

- B. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:

| TIPO DE SERVICIO | Cuota |
|--------------------|---------------------|
| a) Servicio tipo A | \$15.00 bimestrales |
| b) Servicio tipo B | \$35.00 bimestrales |
| c) Servicio tipo C | \$40.00 bimestrales |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

| TIPO DE SERVICIO | Cuota |
|--------------------|---------------------|
| a) Servicio tipo A | \$42.00 bimestrales |
| b) Servicio tipo B | \$70.00 bimestrales |
| c) Servicio tipo C | \$90.00 bimestrales |
| d) Servicio tipo D | \$30.00 bimestrales |

Se entenderá por:

- a) Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- b) Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y no generen en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- c) Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior; y
- d) Por servicio tipo "D" para los comerciantes en vía pública.

C. Para el caso de inmuebles de uso no habitacional o comercial se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

- a) Para el caso de que en el inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial de tipo familiar propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina así como de un pariente consanguíneo en línea directa, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa no habitacional. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo no habitacional, presentando para tal efecto su recibo de pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Si en el inmueble existen diferentes giros no habitacionales cada uno deberá hacer su pago de forma independiente salvo los que se encuentren al nombre del titular del inmueble en los términos del inciso anterior.
- c) En ningún caso podrá aplicarse la tarifa establecida en la fracción II del presente artículo cuando el inmueble tenga un uso o destino distinto al habitacional.
- d) Se considerará que un inmueble tiene uso comercial o no habitacional cuando tenga registrado en él algún establecimiento comercial dentro del padrón de giros blancos, bebidas alcohólicas, aparatos mecánicos, oficinas, industrias o cualquier otro análogo distinto al habitacional.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado.

Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar que dicho particular cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal local.

Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- a. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero.
- b. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

- c. Se otorgará de manera general durante el mes de enero una bonificación de un 5% en la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos en el concepto del derecho de aseo público, adicional a la que establece el inciso a) referente a los estímulos fiscales del presente artículo, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- d. A las personas con alguna discapacidad que sean de escasos recursos y cuenten con un dictamen por parte de la Regiduría de Desarrollo Social, se les otorgará un descuento del 50% sobre el derecho de aseo público, únicamente sobre el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realicen su pago de manera anualizada. Dicho descuento aplicara si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

- ☞ D. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

| VOLUMEN DE BASURA GENERADO DIARIAMENTE | SMG |
|---|----------------|
| a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 Kg. | 10.00 mensual |
| b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 Kg. | 20.00 mensual |
| c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 Kg. | 40.00 mensual |
| d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 Kg. | 60.00 mensual |
| e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 Kg. | 100.00 mensual |
| f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 Kg. | 150.00 mensual |
| g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 Kg. | 200.00 mensual |
| h) Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 Kg. | 250.00 mensual |
| i) Los inmuebles que en promedio generen más de 1,001 Kg. | 300.00 mensual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

F.- Por descarga de basura en relleno sanitario se pagaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

| TIPO DE VEHICULO | SMG |
|-----------------------------------|-----|
| CAMION LIGERO DE ¾ - 1 TONELADA | 0.5 |
| CAMION DE 3 ½ TONELADA | 1.0 |
| CAMION VOLTEO DE 6M3 | 2.0 |
| CAMIÓN VOLTEO DE 7 M3 | 2.0 |
| MINICOMPACTADOR DE 7.5 M3 | 2.0 |
| CAMION DE CARGA TRASERA DE 20 YD3 | 5.0 |
| CAMION DE CARGA TRASERA DE 25 YD3 | 6.0 |
| CAMION CONTENEDOR 6 M3 | 2.0 |
| CAMION CONTENEDOR 8 M3 | 3.0 |
| CAMION CONTENEDOR 10 M3 | 4.0 |
| CAMION CONTENEDOR 12 M3 | 5.0 |
| CAMION CONTENEDOR 14 M3 | 6.0 |

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 35.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos | \$150.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos | \$98.50 | Mensual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-------------------------|------------|
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | \$320.00/m ² | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | \$150.00/m ² | Diario |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | \$320.00/m ² | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | \$10.50 /m ² | Diario |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de puesto | \$3,685.00 | Por evento |
| VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta, 1er. cuadro del Municipio de Salina Cruz | \$10,000.00 | Por evento |
| IX. Regularización de concesiones | \$10.00 | Diario |
| X. Ampliación o cambio de giro | \$2,623.50 | Por evento |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta | \$500.00 | Por evento |
| XII. Asignación de cuenta por puesto | \$500.00 | Por evento |
| XIII. Permiso para remodelación mayor | \$750.00 | Por evento |
| XIV. Permiso por remodelación menor | \$375.00 | Por evento |
| XV. División y fusión de locales | \$500.00 | Por evento |

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 36.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.

CUOTA
15 S. M. G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------|
| II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio. | 15 S. M. G. |
| III. Internación de cadáveres al municipio | 1 S. M. G. |
| IV. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro) | 20 S. M. G. |
| V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos. | 8 S. M. G. |
| VI. Inhumación | 7 S. M. G. |
| VII. Exhumación | 15 S. M. G. |
| VIII. Perpetuidad | 18 S. M. G. |
| IX. Refrendo anual de perpetuidad | \$200.00 Anual |
| X. Servicios de re inhumación | 2 S. M. G. |
| XI. Servicios de re exhumación | 2 S. M. G. |
| XII. Depósitos de restos en nichos o gavetas | 8 S. M. G. |
| XIII. Renta de la temporalidad mínima de seis años | 7 S. M. G. |
| XIV. Autorización a personal externo o agencias funerarias para mantenimiento y reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos | 8 S. M. G. |
| XV. Conservación anual (limpieza y aseo) | 2 S. M. G. |
| XVI. Reposición de Constancia de Perpetuidad | 2 S. M. G. |
| XVII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | \$300.00 |
| XVIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | \$200.00 |
| XIX. Servicios de incineración | \$1,500.00 |
| XX. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento | \$400.00 |
| XXI. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | \$200.00 |
| XXII. Grabado de letras, números o signos por unidad | \$80.00 |
| XXIII. Desmante y monte de monumentos | \$200.00 |

Están exentos del pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes:

Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF).

Los fallecimientos de integrantes de la policía preventiva municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario y sus padres e hijos.

Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario e hijos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

ARTÍCULO 37.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA DIARIA |
|--|-----------------|
| I. Uso de corral | 2 S. M. G. |
| II. Refrigeración | 2 S. M. G. |
| III. Matanza de: | |
| a) Ganado Porcino por cabeza | 2 S. M. G. |
| b) Ganado Bovino por cabeza | 2 S. M. G. |
| IV. Registro de fierros, marcas y aretes | \$50.00 |
| V. Compra – venta de ganado | 1 S. M. G. |
| VI. Inspección | 1.5 S. M. G. |

**CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 38.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-------------------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja | 0.10 S. M. G. /copia |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal | 2.0 S. M. G. |
| III. Certificación de deslinde de predios | |
| 1. Deslinde de predio dentro de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado. | 0.05 S. M. G. |
| 2. Deslinde de predios fuera de los límites del | 0.04 S. M. G. |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado.

- a. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 S. M. G. por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 S. M. G. por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.

| | | |
|--------------|---|--------------------------------|
| IV. | Certificación de localización de predio | |
| 1. | Croquis certificado de localización de predio dentro del Fundo Legal | 6 S. M. G. |
| 2. | Croquis certificado de localización de predio fuera del Fundo Legal Previo pago de los derechos de deslinde de predio. | 10 S. M. G. |
| V. | Búsqueda de documentos | 2 S. M. G. |
| VI. | Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores | 6 S. M. G. |
| VII. | Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado. | |
| A. | Certificado de posesión de predio dentro del Fundo Legal | 0.02 S. M. G. /m ² |
| B. | Certificado de posesión de predio fuera del Fundo Legal, de propiedad privada o pequeña propiedad | 0.042 S. M. G. /m ² |
| VIII. | Constancia de no adeudo predial | 2.5 S. M. G. |
| IX. | Certificado de donación de área excedente de predio. Se pagara por metro cuadrado | 2 S. M. G /m ² |
| X. | Constancia de número oficial a predios Baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuadrado de acuerdo al tipo de predio.

| Tipo | Cuota |
|--------------------------|------------------------|
| Predio residencial | \$2.00 /m ² |
| Predio tipo medio | \$1.50 /m ² |
| Predio popular | \$1.00 /m ² |
| Predio de interés social | \$1.00 /m ² |
| Predio comercial | \$2.50 /m ² |
| Predio industrial | \$2.00 /m ² |
| Predio agrícola | \$1.00 /m ² |

XI. Constancia de Factibilidad de uso de suelo, se pagará \$1.50 por metro cuadrado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 39.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-------------------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | |
| A. Licencia de construcción industrial | \$20.00 /m ² |
| B. Licencia de construcción comercial | \$18.00 /m ² |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------------------------------------|
| C. Licencia de construcción residencial | \$12.00 /m ² |
| D. Licencia de construcción de interés social | \$6.00 /m ² |
| E. Licencia de construcción de muro de contención y bardas. | \$3.50 /mLineal |
| F. Licencia de Demolición de Construcciones | \$10.00 /m ² |
| G. Permiso de colocación de andamios de hasta 4 m2 en la vía pública hasta por 5 días | \$250.00 |
| H. Licencia de Construcción de Albercas | \$5.00 m ² |
| I. Por renovación de licencia de construcción | |
| a) Obra Menor | 25 % de la licencia inicial |
| b) Obra Mayor | 50 % de la licencia inicial |
| J. Retiro de Sellos de Obra Suspendida | \$300.00 |
| K. Retiro de Obra Clausurada | \$500.00 |
| L. Revisión y Aprobación de Planos | \$150.00 C/plano |
| M. Registro de directores responsables y corresponsables de obra | 26 S. M. G. |
| N. Inscripción al Padrón de Contratistas | 33 S. M. G. |
| O. Levantamiento Topográfico: | |
| a) Terreno Urbano | 5.50 S. M. G. |
| b) Terreno Rustico | 8 a 24 S. M. G. |
| P. Licencia para ruptura de banqueteta, guarniciones, pavimentos y asfalto: | |
| a) Rompimiento de Pavimento de Adoquín | \$250.00 m2 |
| b) Rompimiento de Pavimento de asfalto | \$350.00 m2 |
| c) Rompimiento de Pavimento de concreto hidráulico | \$350.00 m2 |
| d) Rompimiento de Banquetas y Guarniciones | \$250.00 m2 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-------------------------------------|
| Q. Alineamiento de lotes de terrenos: | \$10.00 metro Lineal |
| R. Constancia de Número Oficial | \$300.00 |
| S. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas | \$6.00 /m ² |
| T. Constancia de terminación de obra. | 4 S.M.G |
| U. Construcción de garaje | \$12.00/ m ² |
| V. Construcción de registros | \$30.00/ m ² |
| II. Por Licencia de Construcción de Infraestructura Urbana: | |
| A. Planta de Tratamiento | 3% del Valor total de cada Unidad |
| B. Tanque elevado | 3% del Valor total de cada Unidad |
| C. Línea de Transmisión Subterránea | 3% del Valor total de cada Proyecto |
| D. Línea de Transmisión Aérea | 3% del Valor total de cada Proyecto |
| E. Licencia para la Instalación de Estructuras y/o mástil para la Colocación de Antenas de Telefonía celular u otras hasta 30 mtrs. de Altura (Autosoportada, arriostrada y monopolar) | 1,850 S. M. G. |
| F. Licencias para la Base y colocación de torre para espectacular Electrónico y/o unipolar | 200 S. M. G. |
| G. Licencia para estructura de espectaculares | 200 S. M. G. |
| H. Por interconexión a los sistemas de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública | 3% del costo total de la obra |
| I. Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------------------|
| tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros | 6 S. M. G. x Unidad |
| III. Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra publica | 33 S. M. G |
| IV. Otros | |
| A. Licencias de uso de suelo para: | |
| a. Industrias pequeñas y comercios | 140 S. M. G. |
| b. Tiendas departamentales | 300 S. M. G. |
| c. Centros comerciales | 500 S. M. G. |
| d. Hoteles | 200 S. M. G. |
| e. Casa de huéspedes | 140 S. M. G. |
| f. Motel | 280 S. M. G. |
| g. Hotel de 5 estrellas | 1'000 S. M. G. |
| h. Spa | 300 S. M. G. |
| i. Gasolineras y gaseras | 400 S. M. G. |
| j. Bares, discotecas y centros nocturnos | 500 S. M. G. |
| k. Fraccionamientos de media y baja densidad | 100 S. M. G. |
| l. Fraccionamientos de alta densidad | 200 S. M. G. |
| m. Instalación de antenas repetidoras de transmisión | 300 S. M. G. |
| B. Reposición de las licencias por extravío. | 20% del costo normal |
| C. Permiso por derribo de árboles, con apego al Reglamento de Ecología por cada árbol. | 10 S.M.G. |
| D. Otras licencias o permisos | |
| a. Licencia de Impacto Ambiental | 80 S. M. G. |
| b. Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones | 10 S. M. G. |
| c. Dictamen de Impacto de Protección Civil a: | |
| i. Micro y pequeña empresa | 4 S. M. G. |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II ii. Mediana empresa 8 S. M. G
- III iii. Grande (Plazas y Centros Comerciales) 12 S. M. G.

ARTÍCULO 41.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|----------------------------|
| a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | 2 S. M. G. /m ² |
| b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado. | 1 S. M. G. /m ² |
| c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | 1 S. M. G. /m ² |
| d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. | 1 S. M. G. /m ² |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO OCTAVO
CONSTANCIAS DE INICIO Y CONSTINUACIÓN DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 42.- La expedición de constancias de Inicio y continuación de operaciones para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|----------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| Abarrotes | \$ 2,100.00 | \$ 1,050.00 |
| Artesanías | 2,100.00 | 840.00 |
| Artículos deportivos | 2,100.00 | 1,050.00 |
| Aguas envasadas | 4,725.00 | 1,890.00 |
| Agencias de viajes | 5,250.00 | 2,625.00 |
| Agencias para manejos de valores | 3,150.00 | 1,575.00 |
| Agencia automotrices | 5,250.00 | 2,625.00 |
| Arrendadoras de autos | 3,675.00 | 1,838.00 |
| Arrendadora de motos | 3,150.00 | 1,575.00 |
| | | |
| Boutique | 2,100.00 | 840.00 |
| Bonetería | 1,050.00 | 525.00 |
| Bazar | 1,575.00 | 630.00 |
| Baños públicos | 2,100.00 | 1,050.00 |
| Bancos | 5,250.00 | 2,625.00 |
| Bienes raíces | 2,100.00 | 840.00 |
| Balconería y herrería | 2,100.00 | 840.00 |
| | | |
| Casa de huéspedes | 4,200.00 + 158.00 x cuarto | 1,260.00 + 78.00 x cuarto |
| Carnicería | 3,150.00 | 1,260.00 |
| Cafetería | 1,575.00 | 473.00 |
| Cafetería en hotel | 1,575.00 | 630.00 |
| Centro de copiado | 2,100.00 | 1,050.00 |
| Cerrajerías | 2,100.00 | 630.00 |
| Caseta de larga distancia | 1,050.00 | 315.00 |
| Caseta o estanquillos | 1,575.00 | 630.00 |
| Corte y confección | 1,680.00 | 504.00 |
| Cines | 2,100.00 | 840.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------------------------------|-------------------------------|
| Camiones de pasajeros | 4,200.00 | 2,100.00 |
| Camiones p/transporte Turísticos | 5,250.00 | 2,100.00 |
| Carpintería | 1,680.00 | 672.00 |
| Clutchs y frenos | 1,575.00 | 630.00 |
| Clínicas médicas | 3,675.00 | 1,470.00 |
| Consultorios médicos | 1,575.00 | 630.00 |
| Distribuidora de refrescos | 840.00 | 3,360.00 |
| Dulcerías | 1,575.00 | 788.00 |
| Discos y cassettes | 1,050.00 | 420.00 |
| Despachos en general | 1,575.00 | 630.00 |
| Expendio de mezcal | 5,250.00 | 2,625.00 |
| Expendio de paletas | 1,050.00 | 525.00 |
| Estéticas o peluquería | 1,050.00 | 525.00 |
| Equipos electrónicos | 2,100.00 | 630.00 |
| | | |
| Equipos marinos | 2,100.00 | 630.00 |
| Equipos contra incendio | 2,100.00 | 630.00 |
| Estudios y/o elaboraciones fotográficas | 2,100.00 | 840.00 |
| | | |
| Elaboración de alimentos p/ líneas aéreas | 3,150.00 | 1,260.00 |
| Frutas y legumbres | 1,575.00 | 630.00 |
| Florería | 1,050.00 | 420.00 |
| Fábricas de hielo | 4,725.00 | 1,890.00 |
| Farmacias | 2,100.00 | 1,050.00 |
| Funerarias | 3,150.00 | 1,260.00 |
| Ferreterías | 5,250.00 | 2,100.00 |
| Gasolineras | 15,750.00 | 5,513.00 |
| Gaseras | 10,500.00 | 4,200.00 |
| Gimnasios | 1,575.00 | 630.00 |
| Guarderías | 1,575.00 | 630.00 |
| | | |
| Hotel 5 estrellas | 15,750.00 + 262.00 x cuarto | 4,725.00 + 131.00 x cuarto |
| Hotel 4 estrellas | 1,050.00 + 236.00 x cuarto | 3,150.00 + 116.00 x cuarto |
| Hotel 3 estrellas | 5,250.00 + 189.00 x cuarto | 1,575.00+ 95.00 x cuarto |
| | | |
| Imprenta | 2,100.00 | 840.00 |
| Impermeabilizantes | 3,150.00 | 945.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-----------------------------------|----------|----------|
| Implementos agrícolas | 2,100.00 | 840.00 |
| Juguetería | 1,575.00 | 630.00 |
| Jugos y licuados | 1,050.00 | 420.00 |
| Joyerías y relojerías | 2,100.00 | 840.00 |
| Lavanderías | 1,575.00 | 473.00 |
| Lavado y engrasado | 2,625.00 | 788.00 |
| Lavado de autos | 1,050.00 | 420.00 |
| Llanteras (ventas) | 4,200.00 | 1,680.00 |
| Líneas aéreas | 3,150.00 | 1,260.00 |
| Laboratorios de análisis clínicos | 1,575.00 | 630.00 |
| Mensajería y paquetería | 3,150.00 | 1,260.00 |
| Materiales para construcción | 5,250.00 | 2,100.00 |
| Mueblerías | 2,500.00 | 1,050.00 |
| Mercerías | 1,050.00 | 420.00 |
| Molino de nixtamal | 1,050.00 | 420.00 |
| Madererías | 5,250.00 | 2,100.00 |
| Mantenimiento de albercas | 2,100.00 | 840.00 |
| Panaderías | 2,100.00 | 630.00 |
| Papelerías | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Perfumerías | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Plomería | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Pinturas | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Periódicos y revistas | 1,050.00 | 420.00 |
| Pizzerías | 3,150.00 | 1,575.00 |
| Refaccionarias | 2,100.00 | 840.00 |
| Renta de bicicletas | 1,680.00 | 672.00 |
| Reparación de calzado | 1,050.00 | 315.00 |
| Rótulos | 1,050.00 | 420.00 |
| Ropa de playa | 2,100.00 | 630.00 |
| Rosticerías | 2,100.00 | 840.00 |
| Renta de sillas | 2,100.00 | 840.00 |
| Sastrerías | 1,050.00 | 315.00 |
| Salón de usos múltiples | 2,200.00 | 1,200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---------------------------------|-----------|----------|
| Tienda departamental | 12,000.00 | 6,000.00 |
| Tienda de regalos | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Tienda de telas | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Taquería | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Tapicería | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Tortillería | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Tortería | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Teatro | 8,400.00 | 2,520.00 |
| Telefonía celular | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Tortillería | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Tornos | 3,150.00 | 945.00 |
| Taller de bicicletas | 1,260.00 | 504.00 |
| Taller mecánico | 2,100.00 | 630.00 |
| Taller electromecánico | 2,100.00 | 630.00 |
| Taller de soldadura | 1,575.00 | 473.00 |
| Taller de refrigeración | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Taller de radio y televisión | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Taller de hojalatería y pintura | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Venta de ropa | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Venta de bicicletas | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Venta de pollo | 1,575.00 | 473.00 |
| Venta de mariscos | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Video juegos | 2,100.00 | 1,050.00 |
| Video club | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Vidrierías | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Vulcanizadora | 1,050.00 | 525.00 |
| Zapaterías | 2,500.00 | 1,250.00 |

OTROS NO CONTEMPLADAS:

| GIRO | INICIO | CONTINUACION | PERIODICIDAD |
|------------|------------|--------------|--------------|
| Comercial | \$2'200.00 | \$1'200.00 | ANUAL |
| Industrial | \$2'200.00 | \$1'200.00 | ANUAL |
| Servicios | \$2'200.00 | \$1'700.00 | ANUAL |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 43.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. En su caso, fotocopia del Contrato de Arrendamiento y del último recibo de renta.
6. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
7. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
8. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 44.- Las licencias a que se refiere el artículo 42 de ésta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Copia de recibo de pago actualizado.

**CAPÍTULO NOVENO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 45.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos según sea el caso

| CONCEPTO | INSCRIPCION | REFRENDO |
|--|----------------|---------------|
| Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada | 80 S. M. G. | 40 S. M. G. |
| Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 200 S. M. G. | 100 S. M. G. |
| Mini súper c/venta de cerveza en botella cerrada | 200 S. M. G. | 100 S. M. G. |
| Mini súper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 200 S. M. G. | 77 S. M. G. |
| Expendio de mezcal | 138.5 S. M. G. | 54 S. M. G. |
| Depósito de cerveza | 200 S. M. G. | 100 S. M. G. |
| Licorería | 250 S. M. G. | 125 S. M. G. |
| Supermercado y tienda departamental | 500 S. M. G. | 250 S. M. G. |
| Bodega de distribución de vinos y licores | 450 S. M. G. | 225 S. M. G. |
| Restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos | 119 S. M. G. | 59.5 S. M. G. |
| Restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos | 158.5 S. M. G. | 59.5 S. M. G. |
| Restaurant – Bar | 200 S. M. G. | 92.5 S. M. G. |
| Salón de fiestas | 100 S. M. G. | 50 S. M. G. |
| Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos | 200 S. M. G. | 100 S. M. G. |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|---------------|--------------|
| Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 200 S. M. G. | 100 S. M. G. |
| Hotel con servicio de restaurant – bar | 200 S. M. G. | 100S. M. G. |
| Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca | 500 S. M. G. | 250 S. M. G. |
| Hotel y/o Motel con venta de cerveza | 200 S. M. G. | 100 S. M. G. |
| Cantina | 400 S. M. G. | 200 S. M. G. |
| Cervecería | 400 S. M. G. | 200 S. M. G. |
| Bar | 400 S. M. G. | 200 S. M. G. |
| Billar c/venta de cerveza | 200 S. M. G. | 100 S. M. G. |
| Baños c/venta de cerveza | 92.5 S. M. G. | 31 S. M. G. |
| Centro nocturno o discoteca | 1100 S. M. G. | 1000 S. M.G. |
| Video – bar | 300 S.M. G. | 150 S.M. G. |
| Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones | 185 S. M. G. | 66 S. M. G. |
| Hotel y/o Motel c/venta de cerveza, vinos y licores | 300 S. M. G. | 150 S. M. G. |
| Baños c/venta de cerveza, vinos y licores | 200 S. M. G. | 100 S. M. G. |

| CONCEPTOS | CUOTA |
|--|------------------------------------|
| II. Permisos temporales de – comercialización | \$250.00 /día |
| III. Por funcionamiento en horario extraordinario: | |
| - Una hora | 20% respecto al pago del refrendo |
| - Dos horas | 40% respecto al pago del refrendo |
| - 24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes. | 100% respecto al pago del refrendo |
| IV. Autorización demodificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución ycomercialización | \$1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Otros
A. Cambio de domicilio \$1,000.00

VI. MULTAS
Excederse del horario 100 S.M.G.
No presentar o no tener licencia 200 S.M.G.

Entiéndase por tiempo ordinario el estipulado en su licencia otorgada por el H. Ayuntamiento Municipal de Salina Cruz. y por tiempo extraordinario el que se exceda del permitido.

**CAPÍTULO DÉCIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 46.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTA | |
|--|----------------------------------|----------------------------------|
| | PERMISO | REFRENDO |
| I. Pintado en barda o muro | <u>6 S. M. G. /m²</u> | <u>5 S. M. G. /m²</u> |
| II. Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo. | <u>6 S. M. G. /m²</u> | <u>5 S. M. G. /m²</u> |
| III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso | <u>6 S. M. G. /m²</u> | <u>5 S. M. G. /m²</u> |
| IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso | <u>6 S. M. G. /m²</u> | <u>5 S. M. G. /m²</u> |
| V. Espectaculares | <u>6 S. M. G. /m²</u> | <u>5 S. M. G. /m²</u> |
| A. Autosoportado en azotea o terreno natural | 9 S. M. G. /m ² | 8 S. M. G. /m ² |
| B. Luminoso o electrónico | 16 S. M. G. /m ² | 15 S. M. G. /m ² |
| C. No luminoso por vista | 11 S. M. G. /m ² | 10 S. M. G. /m ² |
| VI. En el exterior de un vehículo de servicio público | <u>6 S. M. G. /m²</u> | <u>5 S. M. G. /m²</u> |
| VII. Máquina de refresco vista desde la vía pública | <u>16 S. M. G.</u> | <u>15 S. M. G.</u> |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------------------------|-----------------------------|
| VIII. Plástico inflable por máximo 20 días | 16 S. M. G. /m ² | 15 S. M. G. /m ² |
| IX. Manta, máximo 20 días | 6 S. M. G. /m ² | 5 S. M. G. /m ² |
| X. Mampara, máximo 20 días | 6 S. M. G. /m ² | 5 S. M. G. /m ² |
| XI. Anuncio publicitario, adosado, pintado, autosoportado en casetas telefónicas por costado | 3 S. M. G. /m ² | 2 S. M. G. /m ² |
| XII. Publicidad en equipos de sonido fijo o móvil (por evento) sujeto a ordenamientos municipales (perifoneo) | 3 S. M. G. /m ² | 2 S. M. G. /m ² |

A).- Para el caso de publicidad y anuncios que no se encuentren en la lista anterior, se pagará la licencia anual, según se trate de:

| CONCEPTOS | CUOTA | |
|--|----------------------------|----------------------------|
| | PERMISO | REFRENDO |
| I. Electrónicos | 6 S. M. G. /m ² | 5 S. M. G. /m ² |
| II. Anuncios en videos, digitales por cada pantalla | 6 S. M. G. /m ² | 5 S. M. G. /m ² |
| III. Globos aerostáticos anclados o móviles, hasta 15 días | 6 S. M. G. /m ² | 5 S. M. G. /m ² |
| IV. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros, carga o mixtos; de ruta fija, urbano, suburbano, o foráneo: | | |
| A. En el exterior del vehículo | 6 S. M. G. /m ² | 5 S. M. G. /m ² |
| B. En el interior del vehículo | 4 S. M. G. /m ² | 3 S. M. G. /m ² |
| V. Por difusión fonética de publicidad por día | | |
| A. Por establecimiento | 6 S. M. G. /m ² | 5 S. M. G. /m ² |
| B. Por vehículo con venta de producto (con horario) | 6 S. M. G. /m ² | 5 S. M. G. /m ² |
| Nota: no se autorizará por más de dos días consecutivos | | |
| VI. Por cada letrero de señalamiento en vía pública. | | |
| A. Los que señalan rutas | 7 S. M. G. /m ² | 6 S. M. G. /m ² |
| B. Los que prohíben estacionarse | 7 S. M. G. /m ² | 6 S. M. G. /m ² |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se estará exento de este pago los señalamientos que indiquen rutas de hospitales, oficinas públicas o instituciones de beneficencia sean públicas o privadas y señalamientos de recolección de basura.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 47.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-----------------|----------|--------------|
| Uso Doméstico | \$80.00 | Mensual |
| Uso Comercial | \$160.00 | Mensual |
| Uso Industrial | \$225.00 | Mensual |
| Uso Residencial | \$140.00 | Mensual |

ARTÍCULO 48.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------|------------|--------------|
| Uso Doméstico | \$275.00 | Por evento |
| Uso Comercial | \$400.00 | Por evento |
| Uso Industrial | \$1,200.00 | Por evento |

Esté derecho (Mantenimiento de alcantarillado) se recaudará junto con la recaudación del impuesto Predial.

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|----------|
| I. Cambio de usuario | \$200.00 |
| II. Reconexión a la tubería de drenaje | \$300.00 |

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 49.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|----------------------|
| I. Consulta médica | |
| - General | \$100.00 |
| - A personas de escasos recursos económicos | \$30.00 |
| - Con convenio con el ISSSTE | \$90.00 |
| II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual Sexoservidoras (es) por semana | 2.0 S. M. G. |
| III. Consulta de Psicología | 1.0 S. M. G. |
| IV. Sesión de terapias físicas Dependiendo del estudio socioeconómico a la persona. | |
| - Si tiene algún servicio médico | \$30.00 |
| - Si no cuenta con algún servicio médico | \$20.00 |
| - Si el nivel económico es bajo | \$10.00 |
| - Si el nivel económico es muy bajo | \$8.00 |
| V. Otros | |
| Obtención de tarjetas de salud a Meseras (os) y personas que manejen alimentos | 1.0 S. M. G. Mensual |
| Reposición de tarjetas de salud | 1.0 S. M. G. Mensual |
| VI. Multas | |
| Falta de tarjeta de salud | 20 S.M.G. |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 50.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------------|---------|--------------|
| I. Sanitario Público | \$3.00 | Por servicio |
| II. Regadera Pública | \$12.00 | Por servicio |

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 51.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA POR EVENTO |
|----------------------------|---------------------|
| I. Por elemento contratado | |
| a) Por 12 horas | \$ 200.00 |
| b) Por 24 horas | \$ 400.00 |

El Municipio está facultado para poder prestar éste servicio de acuerdo a lo establecido en el bando de Policía y Buen Gobierno de Salina Cruz, Oaxaca, vigente.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 52.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-----------------|
| I. Estacionamiento permanente | |
| A. Diario | |
| B. Bimestralmente | \$5.00 /cajón |
| - Para 1 vehículo de uso particular | \$120.00 /cajón |
| - Para 1 vehículo de uso comercial o industrial | \$170.00 /cajón |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga | |
| A. Diario | |
| - Automóvil (taxi) | \$10.00 /cajón |
| - Camioneta Pick Up | \$10.00 /cajón |
| - Camioneta de 3 Ton. o más | \$15.00 /cajón |
| - Microbús | \$10.00 /cajón |
| - Autobús | \$20.00 /cajón |
| - Tráiler o similar | \$100.00 /cajón |

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 54.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 55.- La tasa será del 3% que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda. Para las empresas que ocupen registros o bases para la instalación de postes, tendido de cableado aéreo en el municipio tales como Comisión Federal de Electricidad, Telmex y Cablevisión se cobrará también la tasa del 3%.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 56.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-------------------|
| I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria | <u>\$300.00</u> |
| II. Solicitudes diversas | <u>\$12.00</u> |
| III. Bases para licitación pública | <u>\$1,600.00</u> |
| IV. Bases para invitación restringida | <u>\$1,500.00</u> |

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas
- II. Recargos,
- III. Donaciones,
- IV. Adjudicaciones judiciales y administrativas.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------------------|
| I. Escándalo en la vía pública | \$100.00 a \$400.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | \$100.00 a \$400.00 |
| III. Graffiti | \$100.00 a \$1500.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | \$100.00 a \$400.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública | \$100.00 a \$400.00 |

El Municipio percibirá además las multas de acuerdo a lo establecido en el Título de las Infracciones y Sanciones; del bando de Policía y Gobierno de Salina Cruz, Oaxaca, vigente.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 60.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 1.13 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computaran a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

CAPÍTULO CUARTO DONACIONES

ARTÍCULO 61.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO QUINTO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 62.- Para percibir los aprovechamientos a que se refiere la fracción IV del artículo 58, deberá sujetarse a lo establecido en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 63.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 67.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 68.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

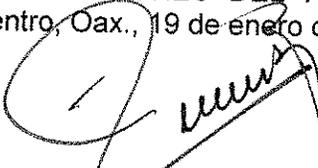
DECRETO N° 38

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de enero de 2011.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE.



DIP. ZORRI MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.